000310/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., H. M. c/ P., A. F. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", Expte. N° 310/2010**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1013/2005), por haber interpuesto a fs. 5613 el Dr. G. F. K., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva N° 247/2007, de fs. 5599/5603, por considerarlos bajos.

Se agravia porque sostiene que los emolumentos regulados no guardan relación con el valor monetario de los bienes cuya liquidación fue objeto del presente litigio.-

De las constancias del expediente se observa que el presente es un proceso de familia, en el que se hace lugar a la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, estableciendo los bienes pertenecientes a la misma, representada la demandada por el letrado aquí recurrente.

Destácase que en la sentencia definitiva de fs. 5599/5603, las costas se imponen en su orden.

Asimismo la sentencia fue apelada por la parte demandada, pero el recurso quedó desierto por no haber expresado agravios, dentro del plazo previsto por el art. 262 del la Ley XIII N° 5 según D.J. (fs. 5640).-

De lo expuesto surge que, en el caso particular la obligada al pago de los honorarios del letrado recurrente es su propia representada, en la medida dispuesta por el tribunal de origen.

De ello se evidencia la existencia de

una colisión de intereses dado que el impugnante apela por bajos en su propio derecho pero, no apela por altos por sus representada cuyo interés representa incumpliendo así con su deber como abogado patrocinante de la parte.

Efectivamente, la parte, representada por el letrado recurrente ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de su representada a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII N° 4, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

Así se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. SI N° 67/2002, Sala A, SI N° 113/2003 Sala A. En el mismo sentido : Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación y confirmar la regulación de fs. 5599/5603.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 5613 por el letrado de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 5599/5603.

2°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS